

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00260 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhon Edison Rodríguez Martínez
Accionada: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –
Dirección General de Sanidad del Ejército
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

El accionante, interpuso acción de tutela a nombre propio solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida y de petición, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional en el año 2012, hasta enero de 2019, prestando servicios a esa institución por más de 7 años.

1.2. Que ingresó a los 19 años, con buen estado físico, sin embargo, haciendo patrullaje sufrió una caída que le ocasionó lesiones en su columna.

1.3. que se le realizó valoración por Junta Médica el 20 de marzo de 2018, donde se le diagnosticó lumbalgia y calificación de NO APTO NO REUBICABLE, pues tuvo una disminución en su capacidad laboral del 12.50%, calificada como enfermedad profesional.

1.4.- Que por lo anterior, la Junta Médica lo retiró de la institución, al no poder cargar un peso mayor a 5 kg, no realizar marcha por más de 10 minutos, permanecer en bipedestación por más de 10 minutos, entre otras secuelas de sus lesiones y actualmente no puede desempeñarse en ningún empleo, debido a sus patologías.

1.5. Como no cuenta con un empleo, no se encuentra actualmente afiliado a ningún régimen de salud, así como, tampoco cuenta con los recursos necesarios para este fin, ni para comprar los medicamentos que necesita, a pesar de que requiere de atención médica dadas sus patologías.

1.6. Que su progenitora dependía económicamente de él, empero, ahora es ella quien suple las necesidades básicas del hogar trabajando en casas de familia, haciendo aseo y lavando ropa, a pesar de que sufre de hipertrofia en el ventrículo izquierdo debido a un infarto cerebral.

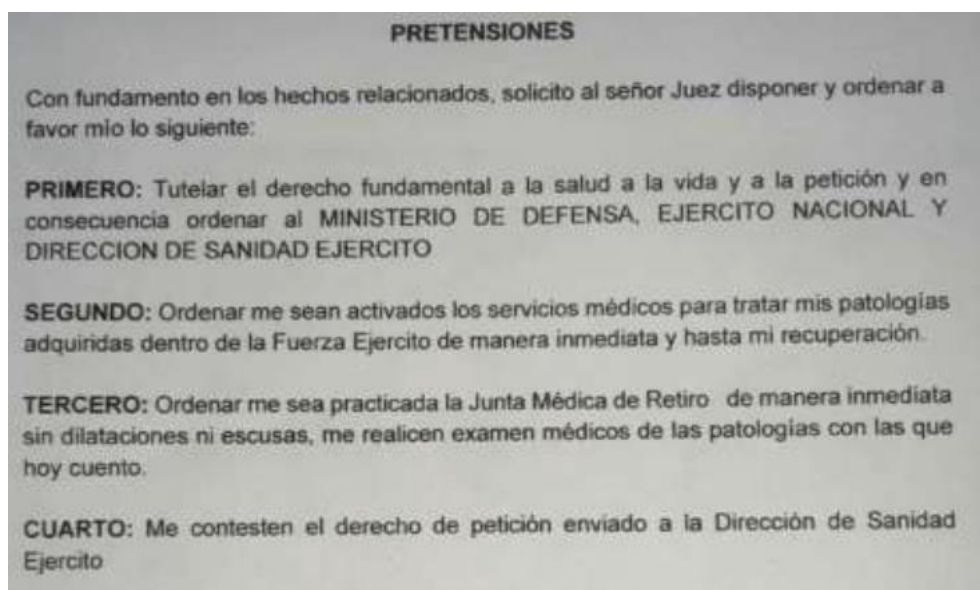
1.7. Que desde su desvinculación al Ejército no ha contado con recursos propios para subsistir, siendo una carga económica para su familia, además, de que la entidad no le prestó los servicios médicos a que tiene derecho por haber adquirido las patologías en esa institución, así como, tampoco le practicaron Junta Médica de Retiro.

1.8. Que en el mes de enero de 2020, con recursos prestados, se trasladó a la ciudad de Bogotá para que se le realizaran exámenes médicos y le dieran atención, pues presenta dolor y dificultades para trasladarse. El Ejército le realizó ficha médica de retiro, lo calificaron y lo remitieron a ortopedia.

1.9. En el mes de marzo hogaño, solicitó atención en el dispensario médico de Ibagué para ser atendido por sus dolencias, donde se le comunicó de la imposibilidad de ser atendido, al no contar con los servicios médicos de la Fuerza.

1.10. Que solicitó, a través de petición, el 29 de julio de 2020, reiterada el 14 de agosto hogaño, que no han sido contestados.

2.- La Petición.



3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del veintisiete (27) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MEDICADIZ S.A.S., HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el INSTITUTO DEL CORAZÓN, para que informaran los que les constara respecto a los hechos de la tutela, al haber atendido al accionante.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones del **Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A.** y de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

Esta última entidad, solicitó tener por improcedente el amparo deprecado, informando que el accionante solamente había radicado petición ante la Dirección de Sanidad Ejército - sección medicina laboral de esta ciudad, recibido el 24 de junio de 2020, que fue respondido en oficio radicado No. 2020338001158531 del 9 de julio de 2020.

En cuando a la pretensión de expedición de conceptos médicos por especialidades de potenciales evocados auditivos por sensibilidad auditiva

funcional y ortopedia por espolón calcáneo informó que “el señor Soldado Profesional ® JHON EDISON RODRIGUEZ MARTINEZ, fue retirado de la Fuerza con la orden administrativa de personal N° 2322 de fecha 04 de enero de 2019 (...) Por otra parte, revisado en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Sistema Ficha Medica Digital (FIMED), se encuentra que aquel radico ficha médica de retiro, la cual fue calificada el día 04 de enero de 2020, se ordenó el concepto medico por la especialidad de Ortopedia y Traumatología (...).

En lo que refiere el accionante, que se le generen los conceptos médicos por las especialidades de Potenciales Evocados Auditivos-por el diagnostico de sensibilidad auditiva funcional y Ortopedia –por diagnóstico de espolón calcáneo, y concepto medico por Optometría por diagnóstico –disminución de agudeza visual pretensión que fue negada por las siguientes razones:

-CONCEPTO MEDICO POR LA ESPECIALIDAD DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVAS: se niegan las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que de acuerdo a criterio medico “LA FICHA MÉDICA O PLIEGO DE ANTECEDENTES EN EL EXAMEN FÍSICO –VALORACIÓN FONOAUDIOLÓGICA, SE DETERMINA UNA OTOSCOPIA NORMAL BILATERAL”.

-CONCEPTO MEDICO POR LA ESPECIALIDAD DE OPTOMETRIA: no es pertinente para el médico tratante, SE REvisa LA VALORACIÓN DE OPTOMETRÍA DE SU FICHA MEDICA DE RETIRO Y REGISTRA: AGUDEZA VISUAL: 20/20 EN AMBOS OJOS, POR LO CUAL NO PROCEDE ESTE CONCEPTO.

-CONCEPTO MEDICO POR LA ESPECIALIDAD DE ORTOPIEDIA: no se considera procedente generar orden de concepto por la especialidad mencionada, NO PROCEDE EL CONCEPTO DE ORTOPIEDIA POR DOLOR CERVICAL Y CADERAS YA QUE NO SE ENCUENTRA NINGÚN REGISTRO MEDICO SOBRE ESTAS AFECCIONES ADUCIDAS POR EL USUARIO, CON REFERENCIA A ESPOLON CALCÁNEO YA TIENE SOLICITADO ORDEN DE CONCEPTO DE ORTOPIEDIA POR TALALGIADERECHA EN (FIMED) EN LA CUAL SE VALORARÁ EL ESPOLÓN.”

Por último, en cuanto a la pretensión del accionante de que se e preste atención en salud, la DISAN (Dirección de Sanidad del Ejército) indicó que para ello debía el accionante seguir el proceso necesario para la activación de los servicios en salud para el personal retirado, adosando la documental de rigor.

Solicitó además de la declaración de improcedencia de la tutela, el que se exhortara al accionante para que, en el menor tiempo posible proceda a la realización de los conceptos médicos faltantes y realice la solicitud de

activación de los servicios médicos al correo electrónico señalado para tal fin.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

Se circunscribe a establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción de tutela, si existen actuaciones u omisiones imputables al extremo accionado que hayan dado lugar a la vulneración a los derechos fundamentales a la vida y el derecho de petición del accionante, que ameriten la protección prioritaria del amparo constitucional.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho

fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Del Principio de Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”² (Se subraya)

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

² Sentencia C-543 de 1992.

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

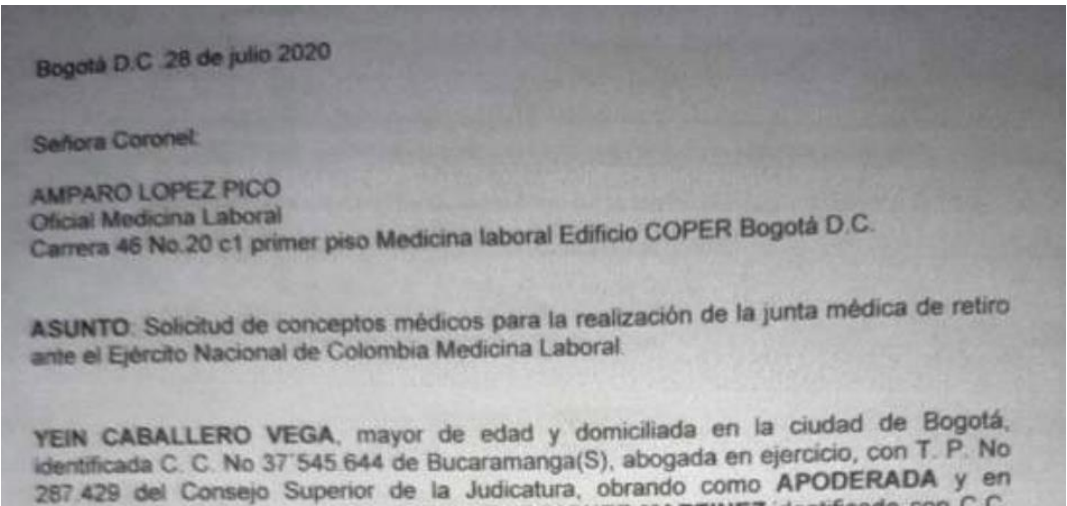
6.- Caso Concreto.

En el presente caso, solicita el accionante la protección a su derecho de petición, así como, el amparo del derecho a la salud, en procura de que la Dirección de Sanidad del Ejército proceda a prestarle los servicios médicos que requiere para el tratamiento de sus patologías y la realización de una Junta Médica de Retiro para la determinación de éstas.

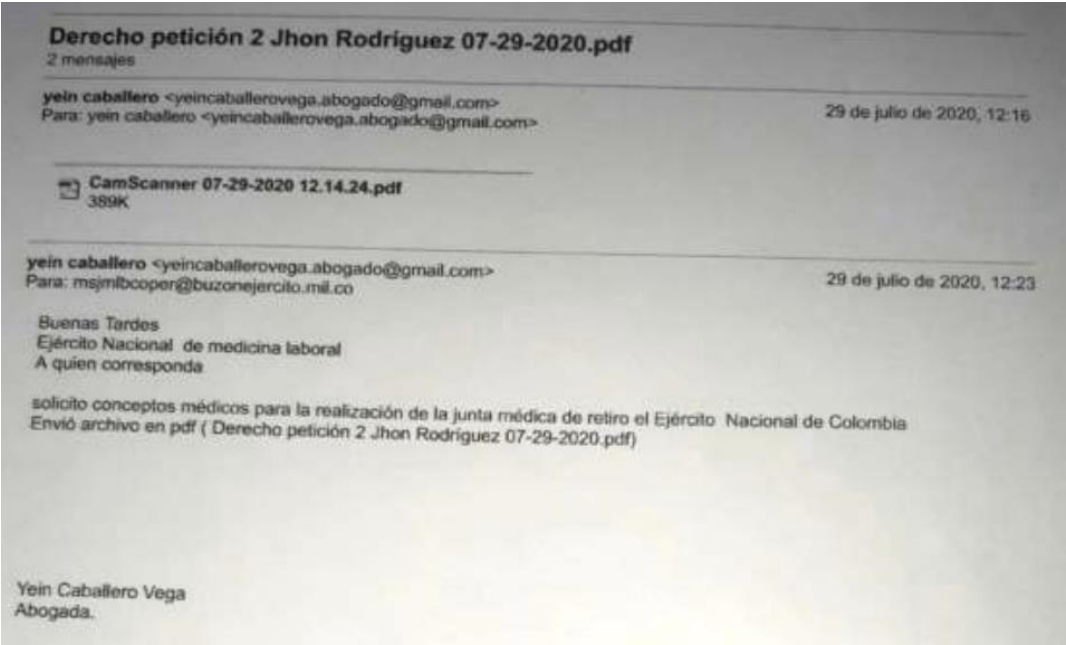
En cuanto a lo primero, esto es, la protección del derecho de petición, no hay duda para el Despacho que se concurren los elementos de procedibilidad del amparo, en tanto que: (i) el accionante actúa en su propio

nombre, como titular de los derechos invocados; (ii) se propone en contra de una entidad pública, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la afectación al derecho de petición es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) es sabido que la acción de tutela resulta ser idónea y eficaz para la protección del derecho de petición.

Ahora bien, lo primero que debe determinar el Juzgado es si realmente existió la petición objeto de las pretensiones, pues las partes no concuerdan en este hecho. En efecto, el accionante indicó en su relato que elevó la escrito petitorio el día 29 de julio de 2020 y lo reiteró el 14 de agosto de 2020. Esta reiteración no fue aportada al expediente, sino únicamente la solicitud que se dice elevada el 29 de julio hogaño, calendada el 28 de ese mismo mes en su encabezado, a través de quien dice es su apoderada, la señora YEIN CABALLERO VEGA así:



Dicho escrito, aparece adjunto a un correo electrónico cuya copia impresa de pantalla se adosó anexo al escrito de tutela y en la que aparece que el mencionado correo se envió desde la cuenta de la presunta apoderada a la dirección electrónica msimlbcooper@buzonejercito.mil.co el 29 de julio de 2020:



Por su parte, la DISAN indicó que el accionante solamente había radicado petición ante la Dirección de Sanidad Ejército - sección medicina laboral de esta ciudad, recibido el 24 de junio de 2020, mismo que ya había sido respondido en oficio radicado No. 2020338001158531 del 9 de julio de 2020, mas negó que se hubiera radicado cualquier otra petición.

El Juzgado efectuó búsqueda en el Directorio de la DISAN del Ejército Nacional que aparece en internet³, donde se pudo establecer que la dirección de correo electrónico a la que se envió la petición indicada por el accionante corresponde a la dependencia de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá de esa entidad:

DIRECTORIO ESM DISAN EJERCITO											
REGIONAL	SECCION ESM	SECCION DEL ESM	CODIGO	SECCION/SECTOR	GRUPO Y NOMBRE DIRECTOR ESM	CORREO ELECTRONICO DIRECTOR Y ESM	GRUPO Y NOMBRE COORDINADOR ESM Y PERSONALIDAD QUE HACEN PARTE DEL AREA	MAIL UNICA ESM	CORREO ELECTRONICO ESM	DIRECCION ESM	HORARIO DE ATENCION ATENCIÓN LUNES A VIERNES
9	DISAN EJC	DIRECCION SANIDAD	08	BOGOTA	DR. JOHN ANTONIO SANCHEZ PERA	jsanchezpera@ejercito.mil.co	DR. PABLO BENTEEZ SUAREZ DR. SANCHEZ CALDERON JOSE DAVID OPS ALLISON RAMIREZ ORTIZ OPS SANDRA FERNANDA SANCHEZ PEREZ OPS ANA LUCIA MONROY CARRERO OPS JUDY YVONNA MELU MENDOZA	31000801	tabula.sanchez@buzonejercito.mil.co jose.sanchezcal@buzonejercito.mil.co allisonramirez@ejercito.mil.co sandra.sanchez@ejercito.mil.co ana.monroy@ejercito.mil.co judy.melu@ejercito.mil.co	Cra. 48 # 20C - 01 Jardines Páramo	07:00 a. m. 08:00 am - 5:00 pm
	DISAN EJC	SECCION MEDICINA LABORAL	08	BOGOTA	DR. SANDRA ELIZABETH AGUDELO INFANTE	seinfante@ejercito.mil.co seinfante.dingon@gmail.com	DR. SANDRA PATRICIA SANCHEZ CUEVAS PRONOTARIA YULEY ROLAND ROSAS OPS SANDRA FERNANDA OTAZO FRANCO	6084728	seinfante@ejercito.mil.co	Calle 121 # 9-27 Jardines Páramo	07:00 a. m. 08:00 p. m.
	DISAN EJC	SECCION MEDICINA LABORAL	08	CUNDINAMARCA	DR. ALFONSO DAVID HENRIQUEZ OSPINA	ahospina@ejercito.mil.co	JANILEY YOHANA ORTIZ LEONEL	N/A	ahospina@ejercito.mil.co	C/ 108 #8a-19 Jardines Páramo	07:00 17:00:00
	DISAN EJC	SECCION MEDICINA LABORAL	08	BOGOTA	DR. PABLO FELIPE MONTES BARRAN	pmontesb@ejercito.mil.co pmontesb@ejercito.mil.co	DR. LAURA CAMILA CHACON ROSAS	N/A	ahospina@ejercito.mil.co	AV. CARRETERA BOGOTA - EL GUANO Jardines Páramo	07:00 17:00
	DISAN EJC	SECCION MEDICINA LABORAL	08	BOGOTA	DR. JAVIER LÓPEZ PICO	jlpico@ejercito.mil.co	DR. TATIANA LEONARDA	4281489	MEJANACOP@buzonejercito.mil.co	Cra. 48 # 20C - 01 Jardines Páramo	07:00 a. m. 08:00 p. m.

Detalle de la imagen:

³ Recuperado en <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/?idcategoria=2137053&download=Y>. Documento que se adjunta a esta providencia en PDF.

ML	MEDICINA LABORAL	BOGOTA	BOGOTA	TC. AMPARO LOPEZ PICO	amparo.lopez@buzonejercito.mil.co
PS. TATIANA LEDEZMA		4261489	MSJMLBCOPER@BUZONEJERCITO,MIL.CO		Cra 4i Localida Aranda.

Se pudo establecer, así mismo, con este Directorio de las dependencias de la DISAN, que quien está a cargo de la dependencia de Medicina Laboral es la T.C. señora AMPARO LÓPEZ RICO, misma a la que va dirigido el escrito petitorio objeto de las pretensiones de la tutela.

A juicio de este Estrado, con la documental aportada por la parte accionante se da cuenta de la radicación del derecho de petición en comento, al haberse remitido a una de las direcciones de correo electrónico que la DISAN publica en su página de internet como canales de comunicación y justamente, a la dependencia encargada aparentemente del trámite solicitado por el actor.

Recuérdese que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁴: “...al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.”, además de que “...la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita)”. Recepción que debe entenderse al haberse aportado prueba de su envío a una de las vías de comunicación de la entidad.

Ahora bien, no aparece, por contera, prueba de la respuesta dada a la petición de la parte actora, pues la accionada se limitó a indicar que había dado respuesta a otro derecho de petición elevado de manera anterior por el pretensor y si bien, en principio, evidencia este Estrado Judicial que no se encuentra fenecido aún el término para que la autoridad pública dé respuesta, pues la petición fue radicada el 29 de julio pasado, con lo que el término con que cuenta la entidad - *de treinta (30) días que dispone el*

⁴ Sentencia T-230 de 2020.

artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en atención a la emergencia sanitaria⁵ en vigencia y ampliando el común del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 -, fenecería el próximo 11 de septiembre de 2020, aplicando la extensión de la normativa antedicha, lo cierto es que la misma, en el párrafo del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, excluyó esa regla cuando las peticiones fueran relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Así pues, no hay duda de que en el presente caso la solicitud que elevó el actor se dirige a la efectividad de su derecho a la salud y a la seguridad social, ambos con rango de fundamentalidad; es decir, que al pretenderse la garantía de sus derechos fundamentales, el término que tiene la parte accionada para dar contestación es de quince (15) días, según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Término que sí se encuentra fenecido desde el 21 de agosto pasado, por lo que hay lugar a tutelar el derecho de petición para que la accionada DISAN proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud que se le hiciera.

Por otro lado, en lo que atañe al derecho a la salud, estima el Juzgado que para este caso la tutela resulta improcedente.

Y es que, de conformidad con el informe rendido por la DISAN, el señor Jhon Edison Rodríguez debe adelantar el trámite ante la Oficina de Registro de medicina laboral de esa entidad, en el que solicite la activación de los servicios médicos como parte del personal retirado, sin que a la fecha lo hubiera efectuado. La parte actora, de su lado, no aportó prueba alguna de agotamiento de este trámite y de la aportación de los documentos necesarios para tal fin, por lo que difícilmente se podría enrostrar a la entidad accionada una omisión vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante si éste, previamente, no ha cumplido con las cargas necesarias para acceder al derecho que pretende. Debe señalarse que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo alternativo con el que se busque suplir o pasar por alto trámites administrativos, ni tampoco que el juez constitucional se arrogue competencias que le corresponde exclusivamente y de ordinario al ente administrativo, pues los fines del

⁵ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

amparo constitucional se enmarcan en la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados, evento que en el presente caso no aparece acreditado.

Así pues, deberá primero acudir el accionante a la Oficina de Registro indicada por la Dirección de Sanidad del Ejército y adelantar el trámite respectivo para su activación en los servicios sanitarios como personal retirado; de surtir dicho trámite, con el lleno de los documentos y requisitos que se le pidan, sin que la entidad proceda de conformidad, el actor puede nuevamente acudir a la acción de tutela, de considerar que se le vulnera o amenaza uno de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, sin que obste la negativa de amparo en el caso sub judice, estima el despacho pertinente exhortar a la parte actora a que adelante el trámite indicado en líneas anteriores, pero también exhortará a la Dirección de Sanidad del Ejército para que, al momento en que el accionante adelante el procedimiento para activación de los servicios médicos, como personal retirado, se abstenga de imponerle trabas administrativas o demoras injustificadas.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición del señor Jhon Edison Rodríguez Martínez y **NEGAR** el amparo pretendido respecto a los demás derechos invocados en la tutela, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR en consecuencia a la Dirección de Sanidad del Ejército para que responda la petición que el accionante le elevara el pasado 29 de julio de 2020 de forma clara, de fondo y congruente, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

3.- Sin que obste la resolutive primera, se EXHORTA al señor Jhon Edison Rodríguez Martínez para que adelante el trámite necesario para la activación de los servicios médicos, aportando los documentos de rigor, en las oficinas señaladas para tal fin. Se EXHORTA, así mismo, a la Dirección de Sanidad del Ejército para que, al momento en que el accionante proceda a adelantar los trámites de activación de sus servicios médicos como personal retirado se abstenga de imponerle trabas administrativas o demoras injustificadas.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA